



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2011 00026 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: Blanca Inés López de Machado
INTERDICTO: Leónidas Machado López

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Se procede de conformidad con la constancia secretarial, cargada al presente trámite procesal, donde se informa que a través de radicado 2022-291, se tramitó el proceso de Adjudicación de Apoyo interpuesto por José Heriberto Machado López, en favor del mismo titular del acto, señor Leónidas Machado López, proceso que terminó con sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, designándose apoyo judicial al titular del acto,

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la adjudicación de apoyo tramitada en beneficio del señor Leónidas Machado López, persona a quien se le asignó apoyos judiciales en sentencia del 24 de octubre de 2022, y donde se designó al señor José Heriberto Machado López identificado con cédula de ciudadanía 10251655 como persona encargada de ejercer el apoyo en favor del señor Leónides Machado López, se abstendrá de continuar con el trámite de revisión de la interdicción ordenado mediante providencia del 4 de abril de 2024, pues ya se cuenta con revisión frente a la persona titular del acto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente trámite de revisión de la interdicción ordenado mediante providencia del 4 de abril de 2024, por ya contar con sentencia de revisión del 24 de octubre de 2022, donde se le asignó apoyos judiciales y se designó al señor José Heriberto Machado López identificado con cédula de ciudadanía 10251655 como persona encargada de ejercer el apoyo en favor del señor Leónides Machado López

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b6121608f4f9a759dfdabe3a3f1e8eeb41576c773c4263a6a1e2579554f567**

Documento generado en 17/04/2024 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que consultada a página del ADRES el 17 de abril de 2024 con la cédula del demandado se encontró lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	86053902
NOMBRES	NORMAN AUGUSTO
APELLIDOS	ALCALDE ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	1979/01/01
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	RIOSUCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/17/2024 17:44:50 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2011 00299 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Orlandy Bedoya

DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve recurso de reposición contra del auto del 4 de abril de 2024 que requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, se surtiera y acreditara la notificación al demandado en la dirección física que reporto la NUEVA EPS, en memorial del 17 de enero de 2024, cumpliendo con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP

II. Antecedentes

1. En auto calendado el 11 de enero de 2024, se accedió a lo solicitado por la parte activa y se requirió a la NUEVA EPS, para que informara la última dirección física y correo electrónico reportado ante esa entidad por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas y mediante memorial del 17 de enero de 2024, la NUEVA EPS, informó al Despacho, la dirección física reportada por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, “calle 16 Nro. 5-63 barrio la María Riosucio Caldas, teléfono 3207289357”, con estado de afiliación CANCELADO, a continuación a través de providencia del 22 de enero de 2024, se requirió a la parte procediera con la carga procesal de la



notificación al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito.

2. Con providencia del 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta la solicitud de autorización de notificación al demandado a la dirección física carrera 12 Nro. 11-68 barrio las Américas primer parque Riosucio Caldas, como último dato informado por la parte activa, se procedió a autorizar como nueva dirección para efectos de notificación del demandado, la aportada por la parte

3. Teniendo en cuenta la devolución de la notificación personal, realizada por la empresa de correo certificado esm logística, con la anotación desconocido, procedió la parte demandante ante la imposibilidad de cumplir con la carga procesal a solicitar al Despacho mediante memorial del 4 de abril de 2024, oficiar nuevamente a la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en estado activo para que informara el Despacho la actual dirección física y el correo electrónico que hubiese suministrado el ejecutado al igual que el nombre del posible empleador

4. Mediante providencia del 4 de abril de 2024, frente a la petición presentada por la parte activa con respecto a requerir nuevamente a la EPS, se negó la misma en el entendido que la entidad ya había remitido la información que tenía en sus base de datos donde no reporta correo electrónico, razón por la que se procedió a requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación a la dirección que fue aportada por esa entidad y a la cual se ordenó surtirla en auto del 22 de enero, pues aunque el demandante en su momento adujo no tener certeza de que fuera del mismo y proporcionó otra que finalmente no se pudo surtir a la dirección indicada por la EPS, con respecto a la que dio la Nueva EPS, no se intentó la notificación y por lo menos fue una que se reportaba en la base de datos.

5. El apoderado de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto del 4 de abril de 2024 en lo referente a la negativa de proceder a requerir nuevamente a la NUEVA EPS, para que informara la nueva dirección física y el correo electrónico que haya suministrado el ejecutado, en esta oportunidad donde según información entregada por la demandante y el reporte en ADRES, nuevamente estaba activo por haber empezado a laborar, y así mismo informara el nombre y datos del posible pagador reportado.

5.1 Argumenta el recurrente que partiendo de la información que se allegó en memorial de 18 de octubre de 2023 con el comprobante de consulta realizada en el ADRES, se evidenciaba que el demandado para ese momento se encontraba inactivo en el sistema con fecha de finalización de afiliación el 28 de febrero de 2023, por lo que sería del todo plausible que la información suministrada no correspondiera al momento presente o no estuviera actualizada, sin embargo de la información que se extrae del mismo documento de la base de datos de AFILIADOS COMPENSADOS, registro ADRES, presentado con el memorial del 04 de abril de 2024, se evidenció que el señor ALCALDE ROJAS cotizó en el mes de marzo del presente año, y que por tanto es probable que haya actualizado sus datos personales, situación por la cual se solcito oficiar nuevamente a la NUEVA EPS, con el fin de que pudiera brindar información frente a la nueva dirección para efectos de notificación del demandado y el nombre del eventual empleador del demandado, por lo que se solicita se reponga parcialmente el auto del 5 de abril de 2024, por medio de la cual se determinó negar



la solicitud de volver a requerir a la NUEVA EPS y en concordancia se acceda a modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive para que en su lugar se ordene oficiar nuevamente a la NUEVA EPS para que informe: i) los datos personales (dirección física y correo electrónico) que esta vez hubiera proporcionado el demandado con ocasión a una probable actualización de datos y, ii) los datos de notificación del eventual empleador que repose en su base de datos, para que una vez se tenga dicha información, se decrete el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el ejecutado

III. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si los fundamentos presentados por el recurrente logran enervar la decisión que fue objeto de disenso o si, por el contrario, la misma debe mantenerse.

3.2. Tesis del Despacho

Aunque se repondrá la decisión objeto del disenso, el juzgado mantendrá el requerimiento a la parte demandante de intentar la notificación a la dirección que se encuentra reportada en el expediente y suministrada por la EPS pues, la proporcionó la entidad que tienen la base de datos.

3.3. Caso Concreto

Teniendo en cuenta que el recurso presentado solo se dirigió frente a la negativa de no acceder a oficiar nuevamente a la Nueva EPS, , más no al requerimiento que se le hizo a la parte de notificar a la dirección ya existente y también reportada en su momento por la EPS, en cuenta el Despacho que frente la decisión censurada hay lugar a reponerse , pues resultan de recibo los sustentos que edifican el recurso para reponer el auto objetado, en su ordinal cuarto, sin que ello pueda dejar sin efecto el requerimiento que también efectuó el Despacho en lo referente a intentar la notificación a una dirección que existiendo en el plenario y siendo suministrada por una entidad que tiene base de datos no se ha realizado la misma, pues la parte demandante a su arbitrio no puede pretender descartarla cuando quien la suministró fue el mismo demandado a esa entidad e incluso que la adujo ser la conocida no pudo surtir en la misma.

En efecto, revisadas nuevamente las diligencias y actuaciones acaecidas en el presente trámite procesal, y dados los soportes allegados por la parte activa junto con el reporte que presenta la Secretaría, se vislumbra que efectivamente para la fecha el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, aparece registrado como activo en la NUEVA EPS y en el régimen contributivo, de lo que deviene que puede existir una modificación frente a sus datos o mantenerse los ya reportados, lo que implica consultar tal situación.

De lo anterior deviene que no solo es procedente oficiar nuevamente a la NUEVA EPS, para efectos de que informen los datos actuales reportados en la base de datos de dicha institución para efectos de notificación del señor Norman Augusto Alcalde



Rojas, entre los que estaría dirección física, correo electrónico, sino que además procede la petición relacionada con oficiar de la misma manera a la EPS, a efectos de que informe cual sería el nuevo empleador del ejecutado y la dirección del mismo como su correo.

No obstante lo anterior, el Despacho se mantendrá en el requerimiento a la parte demandante (el que no fue objeto de recuso) frente a que se notifique a la dirección existente en el plenario y que también fue reportado por esa EPS, pues esta no puede ser descartada por el accionante, máxime cuando fue una suministrada para el año que avanza, de tal suerte que, como bien puede haberse modificados los datos presentados bien pueden mantenerse y hasta este momento la información que se ha obtenido requiere que la parte proceda con la notificación a la mentada dirección, máxime cuando habiéndose reportado con anterioridad no se ha intentado a la misma.

Debe advertirse que siendo esta una decisión ejecutoriada frente al auto del 4 de abril de los cursantes, no tienen recurso alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER solo el ordinal cuarto del auto del 4 de abril de 2024, en consecuencia, ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante frente requerir a la NUEVA EPS para el objeto solicitado.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación, informe cuál la última dirección física (nomenclatura y ciudad), correo electrónico del señor Norman Augusto Alcalde Rojas y el nombre del empleador que reporta el mismo indicando la dirección y correo electrónico, en caso de que el demandado sea cotizante independiente así lo deberá aclarar.

TERCERO: ESTARSE lo resuelto en el ordinal tercero del auto del 4 de abril de 2024, en consecuencia, REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento al mismo en lo referente a que surta y acredite la notificación del demandado en la dirección física que reportó la NUEVA EPS, en memorial del 17 de enero de 2024, cumpliendo los requisitos de los artículos 291y 292 del CGP., esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso)y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, en los términos y forma establecidas en la aludida normativa, por lo motivado.

Cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7774d3e8b8d9f197fa1d1f5ad726f52b275bd720d7cdc0aa54fb8106ef89f8**

Documento generado en 17/04/2024 06:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial suscrito por la señora María Lida Giraldo Ruiz, mediante el cual solicita modificar la cuota alimentaria, exonerar de alimentos al padre de su hijo mayor y cobrar las cuotas alimentarias no pagadas por el señor Carlos Ismael Loaiza Arango

Manizales, 17 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2013 00363 00
DEMANDA: CESACION EFECTOS
CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: María Lida Giraldo Ruiz
DEMANDADO: Carlos Ismael Loaiza Arango

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la petición la señora María Lida Giraldo Ruiz, se harán los siguientes pronunciamientos:

1. En audiencia celebrada el 27 de enero de 2014, mediante sentencia Nro. 012, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se aprobó el acuerdo entre los señores María Lida Giraldo Ruiz y Carlos Ismael Loaiza Arango, donde el señor Carlos se comprometió a aportar el 35% del sueldo y de las prestaciones sociales a sus menores hijos Simón y Juan Diego Loaiza Giraldo
2. En escrito del 11 de abril de 2024 suscrito por la señora María Lida Giraldo Ruiz, solicita modificar el acuerdo al que allegaron las partes en audiencia del 27 de enero de 2014, mediante el cual se fijaron alimentos, se regularon visitas y custodia frente a los menores de edad, toda vez que a la fecha ya hay un hijo mayor de edad y el menor se encuentra cursando décimo grado.

Revisada la petición presentada refulge que la misma deberá ser negada por las siguientes razones:

- a. De conformidad con el Decreto 196 de 1971 toda solicitud ante este Despacho debe hacerse por apoderado judicial, así como toda demanda que este dirigida a modificar las condiciones de las visitas ya reguladas, las que por demás no es de competencia de este Juzgado por lo que además de cumplir con los requisitos de Ley debe someterse a reparto, pues en este trámite no hay lugar a realizar el ordenamiento que pretende; ya frente a los demás tramites también le compete realizar cualquier solicitud por apoderado judicial siguiendo los lineamientos procesales para cada demandada, amén que con respecto a quien es mayor de edad la solicitante no tienen ningún derecho de representación de conformidad con el artículo 288 del C.C..
- b.
- c. El presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico terminó con la sentencia proferida el día el 27 de enero de 2014, mediante la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, con respecto a la cesación de los efectos civiles entre las partes, la regulación de alimentos, custodia y patria potestad frente a los menores hijos Simón y Juan Diego Loaiza, en virtud de ello, no es objeto de modificación de manera unilateral por la parte que lo pretende, pues para ello debe presentarse la demanda pertinente a través de un apoderado.



d) El hecho que este proceso en su momento hubiera proferido una sentencia no lo habilita para resolver todas las controversias que plantea la solicitante, pero aunado a ello, dado la categoría de circuito y la naturaleza del proceso no está autorizada la parte para realizar las solicitudes que pretende, máxime cuando algunas de ellas no tienen legitimación para presentarlas, otras debe presentar una demanda que debe someterse a reparto y con las condiciones procesales que exige cada una pues no son los Despachos judiciales quienes determinan la acción que se presenta ni las pretensiones sino las partes a través de sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones de la señora María Lida Giraldo Ruiz por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059d5010cb7452961f07e7f4977f57862162b4ed6fb4f42666fa05fe84bf335c**

Documento generado en 17/04/2024 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

Informo a la señora Juez que en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 17001311000520100014000 y que fue terminado por acuerdo entre las partes mediante sentencia del 23 de septiembre de 2014, el señor Jorge Emilio Henao Ocampo informó el correo electrónico emiliano3544@hotmail.com

Manizales, 17 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2014-00140 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SIMON HENAO GIRALDO
DEMANDADO : JORGE EMILIO HENAO OCAMPO

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la sentencia No. 313 del 23 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.
- 2. Teniendo en cuenta la constancia de Secretaria que antecede, se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico emiliano3544@hotmail.com , por lo tanto, se ordenará que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$ a favor del señor **SIMON HENAO GIRALDO** y a cargo del señor **JORGE EMILIO HENAO OCAMPO**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, periodos y términos.

MES	VALOR CUOTA ADEUDADA
2023	
Enero	\$376.702,20
Febrero	\$376.702,20
Marzo	\$376.702,20
Marzo	\$376.702,20

Abril	\$376.702,20
Mayo	\$376.702,20
Junio	\$376.702,20
Julio	\$376.702,20
Agosto	\$376.702,20
Septiembre	\$376.702,20
Octubre	\$376.702,20
Noviembre	\$376.702,20
Diciembre	\$376.702,20
2024	
Enero	\$411.660.16
Febrero	\$411.660.16
Marzo	\$411.660.16

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JORGE EMILIO HENAO OCAMPO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 1700131100052014-00140 00, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del señor **SIMON HENAO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.055.750.514 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por ese centro a través del correo electrónico que se proporcionó en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 17001311000520140014000 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto al centro de servicios.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Clara Inés Londoño Santa para actuar como apoderada de oficio del señor Simón Henao Giraldo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667192590d35b3147b5d75fe8f23c39ebdb69b99a0e3fc92d40c546f1f1755a7**

Documento generado en 17/04/2024 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 17 de abril de 2024.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00578 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VALENTINA RIOS ARISTIZABAL
DEMANDADO: RICAR ANDRES AGUIRRE
ADOLESCENTE: D.A.A.R

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de fijación de cuota de alimentos de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Rubén Darío Pérez Romero**, quien se ubica en el correo electrónico rubendarioperezr@hotmail.com como Curador Ad-Litem del señor **Richar Andrés Aguirre**, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tienen 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre la designación realizada.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc19825911a6fa16d1942aee9bac750ae64dc13ca9bf69a9e47b07cdd194c1**

Documento generado en 17/04/2024 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, la liquidación realizada por el Despacho para efectos de establecer el valor de la última cuota:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
2010							
noviembre	\$ 100.000,00	\$ 500,00	161	\$ 80.500,00	\$ 180.500,00		\$ 180.500,00
diciembre	\$ 100.000,00	\$ 500,00	160	\$ 80.000,00	\$ 180.000,00		\$ 360.500,00
2011							
enero	\$ 103.410,00	\$ 517,05	159	\$ 82.210,95	\$ 185.620,95		\$ 546.120,95
febrero	\$ 103.410,00	\$ 517,05	158	\$ 81.693,90	\$ 185.103,90		\$ 731.224,85
marzo	\$ 103.410,00	\$ 517,05	157	\$ 81.176,85	\$ 184.586,85		\$ 915.811,70
abril	\$ 103.410,00	\$ 517,05	156	\$ 80.659,80	\$ 184.069,80		\$ 1.099.881,50
mayo	\$ 103.410,00	\$ 517,05	155	\$ 80.142,75	\$ 183.552,75		\$ 1.283.434,25
junio	\$ 103.410,00	\$ 517,05	154	\$ 79.625,70	\$ 183.035,70		\$ 1.466.469,95
julio	\$ 103.410,00	\$ 517,05	153	\$ 79.108,65	\$ 182.518,65		\$ 1.648.988,60
agosto	\$ 103.410,00	\$ 517,05	152	\$ 78.591,60	\$ 182.001,60		\$ 1.830.990,20
septiembre	\$ 103.410,00	\$ 517,05	151	\$ 78.074,55	\$ 181.484,55		\$ 2.012.474,75
octubre	\$ 103.410,00	\$ 517,05	150	\$ 77.557,50	\$ 180.967,50		\$ 2.193.442,25
noviembre	\$ 103.410,00	\$ 517,05	149	\$ 77.040,45	\$ 180.450,45		\$ 2.373.892,70
diciembre	\$ 103.410,00	\$ 517,05	148	\$ 76.523,40	\$ 179.933,40		\$ 2.553.826,10
2012							
enero	\$ 110.235,00	\$ 551,18	147	\$ 81.022,73	\$ 191.257,73		\$ 2.745.083,83
febrero	\$ 110.235,00	\$ 551,18	146	\$ 80.471,55	\$ 190.706,55		\$ 2.935.790,38
marzo	\$ 110.235,00	\$ 551,18	145	\$ 79.920,38	\$ 190.155,38		\$ 3.125.945,75
abril	\$ 110.235,00	\$ 551,18	144	\$ 79.369,20	\$ 189.604,20		\$ 3.315.549,95
mayo	\$ 110.235,00	\$ 551,18	143	\$ 78.818,03	\$ 189.053,03		\$ 3.504.602,98
junio	\$ 110.235,00	\$ 551,18	142	\$ 78.266,85	\$ 188.501,85		\$ 3.693.104,83
julio	\$ 110.235,00	\$ 551,18	141	\$ 77.715,68	\$ 187.950,68		\$ 3.881.055,50
agosto	\$ 110.235,00	\$ 551,18	140	\$ 77.164,50	\$ 187.399,50		\$ 4.068.455,00
septiembre	\$ 110.235,00	\$ 551,18	139	\$ 76.613,33	\$ 186.848,33		\$ 4.255.303,33
octubre	\$ 110.235,00	\$ 551,18	138	\$ 76.062,15	\$ 186.297,15		\$ 4.441.600,48
noviembre	\$ 110.235,00	\$ 551,18	137	\$ 75.510,98	\$ 185.745,98		\$ 4.627.346,45
diciembre	\$ 110.235,00	\$ 551,18	136	\$ 74.959,80	\$ 185.194,80		\$ 4.812.541,25
2013							
enero	\$ 114.622,00	\$ 573,11	135	\$ 77.369,85	\$ 191.991,85		\$ 5.004.533,10
febrero	\$ 114.622,00	\$ 573,11	134	\$ 76.796,74	\$ 191.418,74		\$ 5.195.951,84
marzo	\$ 114.622,00	\$ 573,11	133	\$ 76.223,63	\$ 190.845,63		\$ 5.386.797,47
abril	\$ 114.622,00	\$ 573,11	132	\$ 75.650,52	\$ 190.272,52		\$ 5.577.069,99
mayo	\$ 114.622,00	\$ 573,11	131	\$ 75.077,41	\$ 189.699,41		\$ 5.766.769,40
junio	\$ 114.622,00	\$ 573,11	130	\$ 74.504,30	\$ 189.126,30		\$ 5.955.895,70
julio	\$ 114.622,00	\$ 573,11	129	\$ 73.931,19	\$ 188.553,19		\$ 6.144.448,89



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

agosto	\$ 114.622,00	\$ 573,11	128	\$ 73.358,08	\$ 187.980,08		\$ 6.332.428,97
septiembre	\$ 114.622,00	\$ 573,11	127	\$ 72.784,97	\$ 187.406,97		\$ 6.519.835,94
octubre	\$ 114.622,00	\$ 573,11	126	\$ 72.211,86	\$ 186.833,86		\$ 6.706.669,80
noviembre	\$ 114.622,00	\$ 573,11	125	\$ 71.638,75	\$ 186.260,75		\$ 6.892.930,55
diciembre	\$ 114.622,00	\$ 573,11	124	\$ 71.065,64	\$ 185.687,64		\$ 7.078.618,19
2014							
enero	\$ 117.006,00	\$ 585,03	123	\$ 71.958,69	\$ 188.964,69		\$ 7.267.582,88
febrero	\$ 117.006,00	\$ 585,03	122	\$ 71.373,66	\$ 188.379,66		\$ 7.455.962,54
marzo	\$ 117.006,00	\$ 585,03	121	\$ 70.788,63	\$ 187.794,63		\$ 7.643.757,17
abril	\$ 117.006,00	\$ 585,03	120	\$ 70.203,60	\$ 187.209,60		\$ 7.830.966,77
mayo	\$ 117.006,00	\$ 585,03	119	\$ 69.618,57	\$ 186.624,57		\$ 8.017.591,34
junio	\$ 117.006,00	\$ 585,03	118	\$ 69.033,54	\$ 186.039,54		\$ 8.203.630,88
julio	\$ 117.006,00	\$ 585,03	117	\$ 68.448,51	\$ 185.454,51		\$ 8.389.085,39
agosto	\$ 117.006,00	\$ 585,03	116	\$ 67.863,48	\$ 184.869,48		\$ 8.573.954,87
septiembre	\$ 117.006,00	\$ 585,03	115	\$ 67.278,45	\$ 184.284,45		\$ 8.758.239,32
octubre	\$ 117.006,00	\$ 585,03	114	\$ 66.693,42	\$ 183.699,42		\$ 8.941.938,74
noviembre	\$ 117.006,00	\$ 585,03	113	\$ 66.108,39	\$ 183.114,39		\$ 9.125.053,13
diciembre	\$ 117.006,00	\$ 585,03	112	\$ 65.523,36	\$ 182.529,36		\$ 9.307.582,49
2015							
enero	\$ 120.165,00	\$ 600,83	111	\$ 66.691,58	\$ 186.856,58		\$ 9.494.439,07
febrero	\$ 120.165,00	\$ 600,83	110	\$ 66.090,75	\$ 186.255,75		\$ 9.680.694,82
marzo	\$ 120.165,00	\$ 600,83	109	\$ 65.489,93	\$ 185.654,93		\$ 9.866.349,74
abril	\$ 120.165,00	\$ 600,83	108	\$ 64.889,10	\$ 185.054,10		\$ 10.051.403,84
mayo	\$ 120.165,00	\$ 600,83	107	\$ 64.288,28	\$ 184.453,28		\$ 10.235.857,12
junio	\$ 120.165,00	\$ 600,83	106	\$ 63.687,45	\$ 183.852,45		\$ 10.419.709,57
julio	\$ 120.165,00	\$ 600,83	105	\$ 63.086,63	\$ 183.251,63		\$ 10.602.961,19
agosto	\$ 120.165,00	\$ 600,83	104	\$ 62.485,80	\$ 182.650,80		\$ 10.785.611,99
septiembre	\$ 120.165,00	\$ 600,83	103	\$ 61.884,98	\$ 182.049,98		\$ 10.967.661,97
octubre	\$ 120.165,00	\$ 600,83	102	\$ 61.284,15	\$ 181.449,15		\$ 11.149.111,12
noviembre	\$ 120.165,00	\$ 600,83	101	\$ 60.683,33	\$ 180.848,33		\$ 11.329.959,44
diciembre	\$ 120.165,00	\$ 600,83	100	\$ 60.082,50	\$ 180.247,50		\$ 11.510.206,94
2016							
enero	\$ 123.770,00	\$ 618,85	99	\$ 61.266,15	\$ 185.036,15		\$ 11.695.243,09
febrero	\$ 123.770,00	\$ 618,85	98	\$ 60.647,30	\$ 184.417,30		\$ 11.879.660,39
marzo	\$ 123.770,00	\$ 618,85	97	\$ 60.028,45	\$ 183.798,45		\$ 12.063.458,84
abril	\$ 123.770,00	\$ 618,85	96	\$ 59.409,60	\$ 183.179,60		\$ 12.246.638,44
mayo	\$ 123.770,00	\$ 618,85	95	\$ 58.790,75	\$ 182.560,75		\$ 12.429.199,19
junio	\$ 123.770,00	\$ 618,85	94	\$ 58.171,90	\$ 181.941,90		\$ 12.611.141,09
julio	\$ 123.770,00	\$ 618,85	93	\$ 57.553,05	\$ 181.323,05		\$ 12.792.464,14
agosto	\$ 123.770,00	\$ 618,85	92	\$ 56.934,20	\$ 180.704,20		\$ 12.973.168,34
septiembre	\$ 123.770,00	\$ 618,85	91	\$ 56.315,35	\$ 180.085,35		\$ 13.153.253,69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

octubre	\$ 123.770,00	\$ 618,85	90	\$ 55.696,50	\$ 179.466,50		\$ 13.332.720,19
noviembre	\$ 123.770,00	\$ 618,85	89	\$ 55.077,65	\$ 178.847,65		\$ 13.511.567,84
diciembre	\$ 123.770,00	\$ 618,85	88	\$ 54.458,80	\$ 178.228,80		\$ 13.689.796,64
2017							
enero	\$ 131.865,00	\$ 659,33	87	\$ 57.361,28	\$ 189.226,28		\$ 13.879.022,92
febrero	\$ 131.865,00	\$ 659,33	86	\$ 56.701,95	\$ 188.566,95		\$ 14.067.589,87
marzo	\$ 131.865,00	\$ 659,33	85	\$ 56.042,63	\$ 187.907,63		\$ 14.255.497,49
abril	\$ 131.865,00	\$ 659,33	84	\$ 55.383,30	\$ 187.248,30		\$ 14.442.745,79
mayo	\$ 131.865,00	\$ 659,33	83	\$ 54.723,98	\$ 186.588,98		\$ 14.629.334,77
junio	\$ 131.865,00	\$ 659,33	82	\$ 54.064,65	\$ 185.929,65		\$ 14.815.264,42
julio	\$ 131.865,00	\$ 659,33	81	\$ 53.405,33	\$ 185.270,33		\$ 15.000.534,74
agosto	\$ 131.865,00	\$ 659,33	80	\$ 52.746,00	\$ 184.611,00		\$ 15.185.145,74
septiembre	\$ 131.865,00	\$ 659,33	79	\$ 52.086,68	\$ 183.951,68		\$ 15.369.097,42
octubre	\$ 131.865,00	\$ 659,33	78	\$ 51.427,35	\$ 183.292,35		\$ 15.552.389,77
noviembre	\$ 131.865,00	\$ 659,33	77	\$ 50.768,03	\$ 182.633,03		\$ 15.735.022,79
diciembre	\$ 131.865,00	\$ 659,33	76	\$ 50.108,70	\$ 181.973,70		\$ 15.916.996,49
2018							
enero	\$ 139.434,00	\$ 697,17	75	\$ 52.287,75	\$ 191.721,75		\$ 16.108.718,24
febrero	\$ 139.434,00	\$ 697,17	74	\$ 51.590,58	\$ 191.024,58		\$ 16.299.742,82
marzo	\$ 139.434,00	\$ 697,17	73	\$ 50.893,41	\$ 190.327,41		\$ 16.490.070,23
abril	\$ 139.434,00	\$ 697,17	72	\$ 50.196,24	\$ 189.630,24		\$ 16.679.700,47
mayo	\$ 139.434,00	\$ 697,17	71	\$ 49.499,07	\$ 188.933,07		\$ 16.868.633,54
junio	\$ 139.434,00	\$ 697,17	70	\$ 48.801,90	\$ 188.235,90		\$ 17.056.869,44
julio	\$ 139.434,00	\$ 697,17	69	\$ 48.104,73	\$ 187.538,73		\$ 17.244.408,17
agosto	\$ 139.434,00	\$ 697,17	68	\$ 47.407,56	\$ 186.841,56		\$ 17.431.249,73
septiembre	\$ 139.434,00	\$ 697,17	67	\$ 46.710,39	\$ 186.144,39		\$ 17.617.394,12
octubre	\$ 139.434,00	\$ 697,17	66	\$ 46.013,22	\$ 185.447,22		\$ 17.802.841,34
noviembre	\$ 139.434,00	\$ 697,17	65	\$ 45.316,05	\$ 184.750,05		\$ 17.987.591,39
diciembre	\$ 139.434,00	\$ 697,17	64	\$ 44.618,88	\$ 184.052,88		\$ 18.171.644,27
2019							
enero	\$ 153.377,00	\$ 766,89	63	\$ 48.313,76	\$ 201.690,76		\$ 18.373.335,03
febrero	\$ 153.377,00	\$ 766,89	62	\$ 47.546,87	\$ 200.923,87		\$ 18.574.258,90
marzo	\$ 153.377,00	\$ 766,89	61	\$ 46.779,99	\$ 200.156,99		\$ 18.774.415,88
abril	\$ 153.377,00	\$ 766,89	60	\$ 46.013,10	\$ 199.390,10		\$ 18.973.805,98
mayo	\$ 153.377,00	\$ 766,89	59	\$ 45.246,22	\$ 198.623,22		\$ 19.172.429,20
junio	\$ 153.377,00	\$ 766,89	58	\$ 44.479,33	\$ 197.856,33		\$ 19.370.285,53
julio	\$ 153.377,00	\$ 766,89	57	\$ 43.712,45	\$ 197.089,45		\$ 19.567.374,97
agosto	\$ 153.377,00	\$ 766,89	56	\$ 42.945,56	\$ 196.322,56		\$ 19.763.697,53
septiembre	\$ 153.377,00	\$ 766,89	55	\$ 42.178,68	\$ 195.555,68		\$ 19.959.253,21
octubre	\$ 153.377,00	\$ 766,89	54	\$ 41.411,79	\$ 194.788,79		\$ 20.154.042,00
noviembre	\$ 153.377,00	\$ 766,89	53	\$ 40.644,91	\$ 194.021,91		\$ 20.348.063,90



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diciembre	\$ 153.377,00	\$ 766,89	52	\$ 39.878,02	\$ 193.255,02		\$ 20.541.318,92
2020							
enero	\$ 162.304,00	\$ 811,52	51	\$ 41.387,52	\$ 203.691,52		\$ 20.745.010,44
febrero	\$ 162.304,00	\$ 811,52	50	\$ 40.576,00	\$ 202.880,00		\$ 20.947.890,44
marzo	\$ 162.304,00	\$ 811,52	49	\$ 39.764,48	\$ 202.068,48		\$ 21.149.958,92
abril	\$ 162.304,00	\$ 811,52	48	\$ 38.952,96	\$ 201.256,96		\$ 21.351.215,88
mayo	\$ 162.304,00	\$ 811,52	47	\$ 38.141,44	\$ 200.445,44		\$ 21.551.661,32
junio	\$ 162.304,00	\$ 811,52	46	\$ 37.329,92	\$ 199.633,92		\$ 21.751.295,24
julio	\$ 162.304,00	\$ 811,52	45	\$ 36.518,40	\$ 198.822,40		\$ 21.950.117,64
agosto	\$ 162.304,00	\$ 811,52	44	\$ 35.706,88	\$ 198.010,88		\$ 22.148.128,52
septiembre	\$ 162.304,00	\$ 811,52	43	\$ 34.895,36	\$ 197.199,36		\$ 22.345.327,88
octubre	\$ 162.304,00	\$ 811,52	42	\$ 34.083,84	\$ 196.387,84		\$ 22.541.715,72
noviembre	\$ 162.304,00	\$ 811,52	41	\$ 33.272,32	\$ 195.576,32		\$ 22.737.292,04
diciembre	\$ 162.304,00	\$ 811,52	40	\$ 32.460,80	\$ 194.764,80		\$ 22.932.056,84
2021							
enero	\$ 167.985,00	\$ 839,93	39	\$ 32.757,08	\$ 200.742,08		\$ 23.132.798,92
febrero	\$ 167.985,00	\$ 839,93	38	\$ 31.917,15	\$ 199.902,15		\$ 23.332.701,07
marzo	\$ 167.985,00	\$ 839,93	37	\$ 31.077,23	\$ 199.062,23		\$ 23.531.763,29
abril	\$ 167.985,00	\$ 839,93	36	\$ 30.237,30	\$ 198.222,30		\$ 23.729.985,59
mayo	\$ 167.985,00	\$ 839,93	35	\$ 29.397,38	\$ 197.382,38		\$ 23.927.367,97
junio	\$ 167.985,00	\$ 839,93	34	\$ 28.557,45	\$ 196.542,45		\$ 24.123.910,42
julio	\$ 167.985,00	\$ 839,93	33	\$ 27.717,53	\$ 195.702,53		\$ 24.319.612,94
agosto	\$ 167.985,00	\$ 839,93	32	\$ 26.877,60	\$ 194.862,60		\$ 24.514.475,54
septiembre	\$ 167.985,00	\$ 839,93	31	\$ 26.037,68	\$ 194.022,68		\$ 24.708.498,22
octubre	\$ 167.985,00	\$ 839,93	30	\$ 25.197,75	\$ 193.182,75		\$ 24.901.680,97
noviembre	\$ 167.985,00	\$ 839,93	29	\$ 24.357,83	\$ 192.342,83		\$ 25.094.023,79
diciembre	\$ 167.985,00	\$ 839,93	28	\$ 23.517,90	\$ 191.502,90		\$ 25.285.526,69
2022							
enero	\$ 183.355,00	\$ 916,78	27	\$ 24.752,93	\$ 208.107,93		\$ 25.493.634,62
febrero	\$ 183.355,00	\$ 916,78	26	\$ 23.836,15	\$ 207.191,15		\$ 25.700.825,77
marzo	\$ 183.355,00	\$ 916,78	25	\$ 22.919,38	\$ 206.274,38		\$ 25.907.100,14
abril	\$ 183.355,00	\$ 916,78	24	\$ 22.002,60	\$ 205.357,60		\$ 26.112.457,74
mayo	\$ 183.355,00	\$ 916,78	23	\$ 21.085,83	\$ 204.440,83		\$ 26.316.898,57
junio	\$ 183.355,00	\$ 916,78	22	\$ 20.169,05	\$ 203.524,05		\$ 26.520.422,62
julio	\$ 183.355,00	\$ 916,78	21	\$ 19.252,28	\$ 202.607,28		\$ 26.723.029,89
agosto	\$ 183.355,00	\$ 916,78	20	\$ 18.335,50	\$ 201.690,50		\$ 26.924.720,39
septiembre	\$ 183.355,00	\$ 916,78	19	\$ 17.418,73	\$ 200.773,73		\$ 27.125.494,12
octubre	\$ 183.355,00	\$ 916,78	18	\$ 16.501,95	\$ 199.856,95		\$ 27.325.351,07
noviembre	\$ 183.355,00	\$ 916,78	17	\$ 15.585,18	\$ 198.940,18		\$ 27.524.291,24
diciembre	\$ 183.355,00	\$ 916,78	16	\$ 14.668,40	\$ 198.023,40		\$ 27.722.314,64
2023							



enero	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	15	\$ 15.951,90	\$ 228.643,90		\$ 27.950.958,54
febrero	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	14	\$ 14.888,44	\$ 227.580,44		\$ 28.178.538,98
marzo	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	13	\$ 13.824,98	\$ 226.516,98		\$ 28.405.055,96
abril	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	12	\$ 12.761,52	\$ 225.453,52		\$ 28.630.509,48
mayo	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	11	\$ 11.698,06	\$ 224.390,06		\$ 28.854.899,54
junio	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	10	\$ 10.634,60	\$ 223.326,60		\$ 29.078.226,14
julio	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	9	\$ 9.571,14	\$ 222.263,14		\$ 29.300.489,28
agosto	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	8	\$ 8.507,68	\$ 221.199,68		\$ 29.521.688,96
septiembre	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	7	\$ 7.444,22	\$ 220.136,22		\$ 29.741.825,18
octubre	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	6	\$ 6.380,76	\$ 219.072,76		\$ 29.960.897,94
noviembre	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	5	\$ 5.317,30	\$ 218.009,30		\$ 30.178.907,24
diciembre	\$ 212.692,00	\$ 1.063,46	4	\$ 4.253,84	\$ 216.945,84		\$ 30.395.853,08
2024							
enero	\$ 238.215,00	\$ 1.191,08	3	\$ 3.573,23	\$ 241.788,23		\$ 30.637.641,31
febrero	\$ 238.215,00	\$ 1.191,08	2	\$ 2.382,15	\$ 240.597,15		\$ 30.878.238,46
marzo	\$ 238.215,00	\$ 1.191,08	1	\$ 1.191,08	\$ 239.406,08		\$ 31.117.644,53
abril	\$ 238.215,00	\$ 1.191,08	0	\$ -	\$ 238.215,00		\$ 31.355.859,53
TOTALES	\$ 23.235.500,00	\$ 116.177,50		\$ 8.120.359,53	\$ 31.355.859,53	\$ -	\$ 31.355.859,53

Manizales, 17 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00589 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.D.B.S, representada
por la señora Olga Julieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y advertido que en el presente asunto no se ha presentado la liquidación del crédito y que para la incorporación de los datos establecidos en la Ley 2097 de 2021, se requiere conocer los datos de la última cuota adeudada, solo por esta ocasión y de manera excepcional la misma se procederá a dar traslado a las partes para los efectos establecidos en el artículo 446 del CGP y dar cumplimiento a tal articulado, de la liquidación de crédito realizada de oficio por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la liquidación realizada por la secretaria del Juzgado y que se encuentra al inicio del presente auto por el término de 3 días, para los efectos contenidos en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría proceda ejecutoriado el proveído a la inclusión ordenada en auto que antecede frente al REDAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**N
O
T
I
F
Í
Q
U
E
S
E**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31fc909aa954939bf77436ebf8e697a1dc708894f798c2c910d4b148e7cd58**

Documento generado en 17/04/2024 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005202400089 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: José Noriel López Marín
DEMANDADA: Martha Cecilia Álvarez Orozco
Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 y 84 No.1, y 90 No. 1, 23, y 7 todos del CGP. se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como seanota:

a) Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación; revisada la demanda no se cumplió con tal requisito.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos **a la parte demandada**, junto con el presente auto y el escrito de subsanación.

b) Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma.

c) De conformidad con el Decreto 196 de 1971, en esta clase de procesos toda intervención debe hacerse a través de abogado titulado; revisado el poder se tiene que el otorgado por la parte demandante al abogado Camilo Ernesto Giraldo Giraldo, es para la presentación de la demanda de disolución, y liquidación de sociedad patrimonial, nada se dice con respecto al presente trámite procesal de declaración de unión marital de hecho encontrando que el presentado es insuficiente para el proceso declarativo que se radica; por lo anterior no se reconocerá personería a profesional en derecho y deberá adecuarse el poder conforme la norma y el trámite procesal que pretende iniciar de conformidad con el artículo 74 del CGP

d) Deberá precisar de manera clara los extremos de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial que pretende se declara, estableciendo día, mes y año tanto en el hito inicial como en el final, pues dentro de las pretensiones solo se alude al mes y al año y no al día, sin que se pretensión pueda ser abstracta pues el artículo 82 No 4 del CGP determina que las pretensiones deben ser precisas y claras, máxime cuando lo que se esta exigiendo es el reconocimiento de un estado civil el cual debe ser determinado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional en derecho Camilo Ernesto Giraldo Giraldo, por las razones aquí expuestas

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516626b48f97697c1cf8a74b52b5ea2a5710ee538e7b6955ac72691bdd4fd1b**

Documento generado en 12/04/2024 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>